

Señora Juez

**ADRIANA OTERO GARCIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CÓRDOBA  
E.S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICADO: **02-2022-00331-00**  
DEMANDANTE: **ARELIS ALGARIN PEINADO**  
DEMANDADO: **LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO**, identificado como aparece al final del presente, y actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante señora **ARELIS ALGARIN PEINADO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.425.766, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, al auto con fecha del 25 de mayo, que libra mandamiento de pago y **NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, publicado en el estado No. 88 del 26 de mayo del corriente, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante el citado auto procedió el despacho a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ARELIS ALGARIN PEINADO** contra **LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ**, por los valores solicitados en la demanda.

**SEGUNDO:** El despacho en el numeral cuarto de dicho auto decide “negar la medida solicitada, por los motivos antes expuestos”, argumentando que:

“(…) según el Art. 156 del C.S.T, “*EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil.*”

*En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante en este caso es un particular que no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la norma transcrita, para embargar en el porcentaje pretendido por el apoderado de la parte ejecutante (30%), por tanto, se negara tal solicitud. (...)*”

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, es importante significar y es claro para este defensor lo trazado por el despacho en el referido auto, pero adentrando en fondo del mismo, se puede evidenciar aspectos relevantes que por medio de este escrito de reposición pretendo dar a conocer y los mismos sean tenidos en cuenta por la señora Juez.

El despacho decide **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada, apelando solo a lo contemplado en el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo; pero olvidó que la misma norma ibídem, también nos indica que es procedente el embargo parcial: Artículo 155. **EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE**, “*el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quita parte*” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, conforme lo anterior se puede entender que el embargo al salario es procedente en una **QUINTA PARTE**; contrario a lo señalado por el despacho, quien en el auto manifiesta que únicamente procede el embargo del salario en favor de cooperativas y pensiones alimenticias, y que al ser la demandante un particular no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la norma.

Ahora, si bien es cierto el suscrito solicitó la medida cautelar del 30% sobre el salario del señor LEONARDO CORREA GOMEZ, misma que no es acorde a lo normado por el C.S.T.; también es cierto que es procedente el embargo del salario del funcionario en una Quinta Parte, decisión que pudo haber tomado el despacho antes de negar tajantemente la solicitud de embargo.

Dando alcance a lo anterior, se trae a colación, la sentencia de tutela del 10 de julio de 2014, del Consejo de Estado, sala de contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, proceso con radicado 54001233300020140010101, en dicha sentencia el consejero realiza el siguiente análisis:

*“en guarda del salario mínimo tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional han fijado una serie de pautas a través de las cuales se imponen límites a la facultad de los jueces, acreedores, empleadores y otro, para efectuar o gravar el salario de una persona.*

*Los descuentos permitidos son: i) los realizados con ocasión de una orden judicial (embargo del salario); ii) los dispuestos por ministerio de la ley; y iii) los autorizados por el trabajador y créditos por libranza (descuentos directos).”*

Así mismo, precisa la Corte Constitucional que existen reglas claras que se deben tener en cuenta por el funcionario judicial al momento de decretar y practicar una medida cautelar sobre el salario de un demandado, las reglas a saber son:

1ª) *El salario mínimo es inembargable y, aun así, **la única parte embargable** es la **quinta parte** de lo que exceda del salario mínimo.”*

2ª) *Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será de 50% de cualquier salario, es decir incluido el mínimo.*

3ª) ***Debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.***

Seguidamente, se encuentra sustento en lo estipulado en el Art. 599 del Código General del Proceso, **“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS”** artículo que nos señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

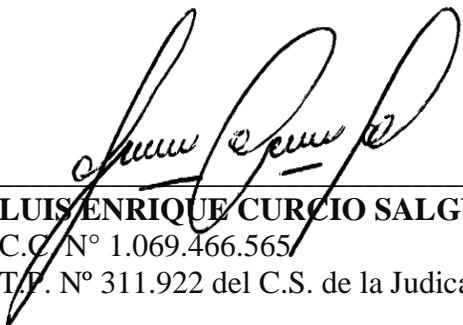
Teniendo en cuenta todo lo anterior, se aclara al despacho que si bien, no ejecuto la medida de embargo sobre el 30% inicialmente solicitado, si era posible decretar el embargo de una QUINTA PARTE de lo que exceda el salario del demandado señor LEONARDO CORREA, conforme a las normas anteriormente anotadas.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo antes estructurado, de manera respetuosa me permito solicitar a la señora juez:

1. Se revoque parcialmente el auto de fecha 25 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago ejecutivo y NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.
2. Que, como consecuencia de la revocatoria del referido auto, se ordene el embargo de la QUINTA PARTE del salario del demandando LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ, como funcionario de la Policía Nacional.
3. Una vez decretada la medida cautelar solicitada le pido, se oficie al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL.

Respetuosamente,



---

**LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO**  
C.C. N° 1.069.466.565  
T.P. N° 311.922 del C.S. de la Judicatura.